

## B. Medio ambiente

**1. Informe:** Informe sobre la situación de los derechos humanos de Ecuador

**Órgano:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Fecha: 1997

### Datos específicos

**1) Tema:** La protección de los derechos humanos frente a la contaminación ambiental.

**2) Palabras clave:** Dignidad, derecho a la vida, integridad física, ambiente seguro, protección eficaz, medio saludable.

**3) Norma legal interpretada:** Artículo 4, 5, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**4) Sumilla:** Esta sumilla aborda la protección de los derechos humanos ante la grave contaminación ambiental, destacando la dignidad, el derecho a la vida y la integridad física. Asimismo, se enfoca en el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a recursos judiciales para garantizar estos derechos. Además, subraya la importancia del desarrollo en armonía con el respeto a los derechos humanos, según los principios del sistema interamericano.

**5) Párrafos seleccionados:** Conclusiones del Capítulo VIII

El respeto a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida, a la preservación del bienestar físico y vivir en un ambiente seguro. Las condiciones de grave contaminación ambiental, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano.

(...) la protección del derecho a la vida y a la integridad física deberá concretarse con medidas encaminadas a respaldar y acrecentar la capacidad de las personas para salvaguardar y reivindicar esos derechos. Para lograr una protección eficaz contra las condiciones ecológicas que constituyen una amenaza para la salud humana, es imperativo que la población tenga acceso a la información, participe en los procesos pertinentes de toma de decisiones y cuente con recursos judiciales.

(...) Las leyes nacionales disponen que las partes que soliciten autorización para llevar a cabo proyectos que puedan afectar

el medio ambiente deben realizar, como condición previa, evaluaciones de las repercusiones ambientales y suministrar otra información específica. (...).

(...) los individuos deben tener acceso a un proceso judicial para reivindicar el derecho a la vida, a la integridad física y a vivir en un ambiente seguro, todo lo cual está expresamente protegido en la Constitución

Las normas del sistema interamericano de derechos humanos no impiden ni desalientan el desarrollo, pero exigen que el mismo tenga lugar en condiciones tales que se respeten y se garanticen los derechos humanos de los individuos afectados. Tal como se señala en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, sólo podrá sustentarse el progreso social y la prosperidad económica si nuestras poblaciones viven en un medio saludable y se gestionan con cuidado y responsabilidad nuestros ecosistemas y recursos naturales.

## **2. Número de Opinión Consultiva:** OC-23/17

Órgano: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Fecha: 15 de noviembre de de 2017

### **Datos específicos**

**1) Tema:** Protección del derecho al medio ambiente sano, enfocado en su inclusión dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, y resaltando su autonomía como derecho humano.

**2) Palabras clave:** Derecho a un medio ambiente sano, derecho autónomo, salud, vida, integridad.

**3) Norma legal interpretada:** Artículo 11 del Protocolo de San Salvador; artículo 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

**4) Sumilla:** En los párrafos seleccionados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aborda la protección del derecho al medio ambiente sano, subrayando su inclusión en los derechos económicos, sociales y culturales. Se destaca su autonomía como derecho y su relevancia en la defensa de la naturaleza, considerando incluso la personería jurídica de elementos

naturales.

### **5) Párrafos seleccionados:** 56, 57 y 62

56. En el sistema interamericano de derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano está consagrado expresamente en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

57. Adicionalmente, este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26<sup>84</sup> de la Convención Americana, debido a que bajo dicha norma se encuentran protegidos aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA<sup>85</sup>, en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (en la medida en que ésta última “contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere”) y los que se deriven de una interpretación de la Convención acorde con los criterios establecidos en el artículo 29 de la misma<sup>86</sup> (supra párr. 42). La Corte reitera la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello<sup>87</sup>.

[Pies de página del texto extraído]

84 Dicha norma establece que: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

85 En este sentido, los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta establecen una obligación a los Estados para

alcanzar el "desarrollo integral" de sus pueblos. El "desarrollo integral" ha sido definido por la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral de la OEA (SEDI) como "el nombre general dado a una serie de políticas que trabajan conjuntamente para fomentar el desarrollo sostenible". Como se mencionó previamente, una de las dimensiones del desarrollo sostenible es precisamente el ámbito ambiental (*supra* párrs. 52 y 53). Cfr. Carta de la Organización de Estados Americanos, entrada en vigor 13 de diciembre de 1951, arts. 30, 31, 33 y 34.

86 En el Caso Lagos del Campo Vs. Perú, esta Corte estableció que el artículo 26 de la Convención Americana, como los otros derechos consagrados en dicho instrumento, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado "Enumeración de Deberes") de la Convención, así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado "Derechos Civiles y Políticos"), y protege los derechos que se derivan de la Carta de la OEA, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y los que se derivan de "otros actos internacionales de la misma naturaleza", en virtud del artículo 29.d de la Convención. Cfr. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párrs. 142 a 144. Véase también, Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 100.

87 Cfr. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú, *supra*, párr. 101, y Caso Lagos del Campo Vs. Perú, *supra*, párr. 141.

62. Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos<sup>99</sup>. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales<sup>100</sup> sino incluso en ordenamientos constitucionales<sup>101</sup>.

[Pies de página del texto extraído]

99 Al respecto, ver, *inter alia*, la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, adoptada en el Congreso Mundial de

Derecho Ambiental de la UICN, en Río de Janeiro, Brasil, del 26 al 29 de Abril de 2016, principios 1 y 2.

100 Véase, por ejemplo, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622-16 de 10 de noviembre de 2016, párrs. 9.27 a 9.31; Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 218-15-SEP-CC de 9 de julio de 2015, págs. 9 y 10, y Corte Superior de Uttarakhand At Naintal (High Court of Uttarakhand At Naintal) de la India. Decisión de 30 de marzo de 2017. Escrito de Petición (PIL) No. 140 de 2015, págs. 61 a 63.

101 El preámbulo de la Constitución Política del Estado de Bolivia establece que: "En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas". El artículo 33 de la misma constitución prevé que: "Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente". Asimismo, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema".

**3. Informe:** Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos

**Órgano:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**Fecha:** 1 de noviembre de 2019

### **Datos específicos**

**1) Tema:** Responsabilidad de los Estados y las empresas respecto al derecho humano a un medio ambiente sano y sostenible.

**2) Palabras clave:** Estados, empresas, derechos humanos, debida diligencia, impacto ambiental, reparación efectiva.

**3) Norma legal interpretada:** Artículo 11 del Protocolo de San Salvador.

**4) Sumilla:** El párrafo seleccionado aborda la responsabilidad tanto de los Estados como de las empresas en garantizar y respetar el derecho humano a un medio ambiente sano; así como el uso sostenible y conservación de los ecosistemas y diversidad biológica.

**5) Párrafo seleccionado:** 46

46. La CIDH y su REDESCA reafirman la relación estrecha entre los derechos humanos, el desarrollo sostenible y el medio ambiente cuya interacción abarca innumerables facetas y alcances<sup>85</sup>; por ello, no sólo los Estados, al ejercer sus funciones regulatorias, fiscalizadoras y judiciales, sino también las empresas, en el marco de sus actividades y relaciones comerciales, deben tener en cuenta y respetar el derecho humano a un medio ambiente sano y el uso sostenible y conservación de los ecosistemas y diversidad biológica, poniendo especial atención a su estrecha relación con los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y poblaciones rurales o campesinas. Eso incluye el aseguramiento y respeto, como mínimo, de todas las leyes ambientales vigentes y estándares o principios internacionales sobre la materia, poner en marcha procesos de debida diligencia respecto del impacto ambiental en los derechos humanos y el clima, garantizar el acceso a la información ambiental, los procesos participativos y la rendición de cuentas, así como la reparación efectiva a las víctimas por la degradación ambiental. No sólo se debe prestar atención a la dimensión individual del derecho a un medio ambiente sano, también se requiere dotar de efectividad a su componente colectivo, en tanto interés de alcance universal e

intergeneracional; asimismo se debe dar la debida protección a las características propias del medio ambiente como bienes jurídicos en sí mismos, independientemente de la conexidad con su utilidad para los seres humanos<sup>86</sup>.

[Pies de página del texto extraído]

85 5 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 47-55. Ver también: Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. UN Doc. A/73/188, 19 de julio de 2018

86 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 62; CIDH. Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, 29 de septiembre de 2019; REDESCA. REDESCA saluda decisiones tomadas en la región para enfrentar el cambio climático, 17 de abril de 2018, párr. 272-279.

**4. Caso:** Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina.

**Resolución:** Sentencia

**Órgano:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Fecha:** 6 de febrero de 2020

#### **Datos específicos**

**1) Tema:** Responsabilidad de los Estados en la prevención de daños ambientales y la protección de grupos vulnerables ante problemáticas ambientales.

**2) Palabras clave:** Prevención de daños ambientales, obligación de los Estados, medidas, daño ambiental, grupos en situación de vulnerabilidad.

**3) Norma legal interpretada:** Artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**4) Sumilla:** En los párrafos seleccionados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aborda la obligación de los Estados en la prevención de daños ambientales, estableciendo que el principio de prevención es fundamental en el derecho internacional y exige tomar medidas anticipadas para evitar daños significativos al ambiente. Además, resaltan la vulnerabilidad de ciertos grupos, como los pueblos indígenas y comunidades dependientes de

recursos ambientales, y la responsabilidad estatal en abordar esas vulnerabilidades según normativas internacionales de derechos humanos.

### **5) Párrafos seleccionados: 208-209**

208. Sin perjuicio de lo anterior, en materia específica ambiental, debe destacarse que el principio de prevención de daños ambientales, forma parte del derecho internacional consuetudinario, y entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias ex ante la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente. En virtud del deber de prevención, la Corte ha señalado que “los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al [...] ambiente”<sup>200</sup>. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, la cual debe ser apropiada y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental<sup>201</sup>. Por otro lado, si bien no es posible realizar una enumeración detallada de todas las medidas que podrían tomar los Estados con el fin de cumplir este deber, pueden señalarse algunas, relativas a actividades potencialmente dañosas: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer planes de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental<sup>202</sup>.

[Pies de página del texto extraído]

200 Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17, nota a pie de página 247 y párr. 142.

201 Cfr. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 142.

202 Cfr. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y



alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 145.

209. Además, la Corte ha tenido en cuenta que diversos derechos pueden verse afectados a partir de problemáticas ambientales<sup>203</sup>, y que ello “puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad”, entre los que se encuentran los pueblos indígenas y “las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, [como] las áreas forestales o los dominios fluviales”. Por lo dicho “con base en ‘la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación’”<sup>204</sup>.

203 Inclusive a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural.

204 Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17, párrs. 66 y 67. La cita dentro del texto transcrito corresponde a: “Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 42, y Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párr. 81”.